

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 15

Referencia: 15

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-05-1984

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO N°13 DE 5 DE ABRIL DE 1984.
(POR EL CUAL SE REGLAMENTA ACTIVIDADES ADUANERAS A TRAVES DE LOS
PUERTOS NACIONALES)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 20048

Publicada el: 03-05-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Puertos, Leyes aduaneras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.359

Rollo: 17

Posición: 403

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIXI

PANAMA, R. DE P. JUEVES 3 MAYO DE 1984

Nº 20,048

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 15 de 2 de mayo de 1984, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Nº 13 de 5 de abril de 1984

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO Nº 13 DE 5 DE ABRIL DE 1984.

DECRETO No. 15
(de 2 de mayo de 1984)

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 13 de 5 de abril de 1984

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Ejecutivo Número 13, de 5 de abril de 1984, se reglamentaron algunas actividades aduaneras a través de los Puertos Nacionales y que importantes sectores de las empresas relacionadas con el transporte marítimo o con el comercio internacional han solicitado respetuosamente la reconsideración de algunas de estas medidas.

Que el Organismo Ejecutivo ha estado en todo momento en disposición de examinar los planteamientos que en defensa de sus intereses formulan quienes se sientan afectados por alguna medida oficial, sin descuidar por ello la defensa de los legítimos intereses nacionales.

Que el Gobierno Nacional realiza un amplio plan de inversiones en los Puertos de la provincia de Colón, por un valor superior a los veinticuatro (24) millones de bal-

boas, para mejorar los servicios a los usuarios de esas instalaciones.

Que es evidente la necesidad de ordenar las actividades aduaneras en los Puertos Nacionales no solamente por razones fiscales o financieras, sino para evitar prácticas de competencia desleal capaces de afectar no solamente la estabilidad de las instituciones públicas relacionadas con la materia, sino el ejercicio legítimo de sus derechos soberanos por la República de Panamá.

Que el Gobierno Nacional desea brindar todo el apoyo posible a la Zona Libre de Colón para que logre una pronta recuperación plena de sus actividades, para que desempeñe el papel de primera línea que debe jugar en el desarrollo de la provincia de Colón.

Que las obras civiles del Segundo Proyecto Portuario no permiten aún el recibo o despacho de los contenedores conocidos con el nombre de Ro-Ro en un puerto distinto al de Bahía Las Minas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto Ejecutivo Número 13, de 5 de abril de 1984, quedará así:

Tem pramo como la Autoridad Portuaria Nacional concluya las obras de habilitación del Puerto de Codo Codo Norte, en la Provincia

de Colón, para hacerlo apto para recibir y dar servicio a las naves que transportan contenedores del tipo Ro-Ro, sólo se podrá verificar por el Puerto de Bahía Las Minas la importación de petróleo para la Refinería Panamá".

ARTICULO SEGUNDO: Cuando las obras que se mencionan en el artículo anterior estén listas para el inicio de operaciones, la Dirección General de Aduanas dará cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, sin necesidad de que se expida ninguna nueva orden.

ARTICULO TERCERO: Los Contenedores o Furgones que las empresas de transporte internacional de mercancías utilizan como envases, una vez ingresen al país sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

a) Para transportar la mercancía que contienen desde el Puerto de entrada, hasta los lugares en donde funcionan Depósitos autorizados para el almacenamiento y custodia de mercancía no nacionalizada. Se incluye la Zona Libre de Colón.

b) Para transportar la mercancía que en ellos ha sido depositada por las empresas de transporte internacional de mercancías, desde los Depósitos autorizados para el almacenamiento de mercancía no nacionalizada y Zona Libre de Colón, hasta los Depósitos del dueño o consignatario, en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAN DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación. S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: 3.18.00
En el Exterior 8.18.00 más porte aéreo Un año en la República: 8.36.00
En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.O.25

los casos en que dicha mercancía no sea bajada del Contenedor o Furgón y almacenada en tales Depósitos.

c) Para transportar la mercancía que contienen, desde el Puerto de entrada, hasta el Depósito del Dueño o Consignatario, previa la presentación de la Declaración, Liquidación de Aduanas debidamente tramitada.

d) Para ser cargados en los depósitos autorizados para almacenar mercancía no nacionalizada, en la Zona Libre de Colón, o en los Depósitos de particulares, con mercancía destinada a la exportación, reexportación, tránsito o devolución al exterior.

ARTICULO CUARTO: Los Contenedores y Furgones vacíos deberán cumplir con el requisito establecido en el Artículo Quinto del Decreto 130, de veintinueve (29) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y el pago a que se refiere dicho artículo, deberá ser hecho por las empresas de transporte internacional de mercancías y sus agentes mediante formulario especial que confeccionará y reglamentará la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO QUINTO: No se permitirá la permanencia de ningún contenedor o furgón no nacionalizado fuera de los recintos portuarios, la Zona Libre de Colón, el Ferrocarril de Panamá o los Depósitos particulares autorizados para almacenar mercancía no nacionalizada por término mayor de diez (10) días hábiles.

ARTICULO SEXTO: Sólo se permitirá el transporte por el territorio nacional de contenedores sobre vehículos, mesas o chasises cuyos impuestos hayan sido pagados previamente y que porten placa de circulación expedida por las autoridades competentes.

ARTICULO SEPTIMO: Los furgones no nacionalizados adheridos de manera permanente a un chasis sólo podrán circular por el terri-

torio nacional con un permiso especial de la Dirección General de Aduanas, con validez limitada al tiempo en que dicho furgón pueda permanecer en el país de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO OCTAVO: Las empresas de transporte internacional de mercancías, sus agentes y los consignatarios de los contenedores y furgones serán solidariamente responsables con las empresas encargadas de su manejo, por las violaciones a las normas del presente Decreto.

ARTICULO NOVENO: Para los efectos del presente Decreto se considerarán como "CONTENEDORES", los envases mayores utilizados en el transporte de mercaderías, de estructura sólida, provistos de dispositivos que permitan una fácil y rápida manipulación. Se considerarán como "FURGONES", los envases mayores adheridos de manera permanente a un chasis, de manera que constituyan una sola unidad y estén provistos de sistemas de rodamiento aptos para el tránsito por caminos o carreteras. Cualquier duda en estas definiciones será resuelto conforme a los usos y costumbres internacionales por la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO DECIMO: Queda prohibida la importación al país de bienes de propiedad de agencias o dependencias de gobiernos extranjeros o de representantes de gobiernos extranjeros consignados a particulares, ya sean personas naturales o jurídicas. Estos bienes deberán ser consignados a sus verdaderos propietarios y solo podrán ser retirados con el cumplimiento pleno de las formalidades legales aplicables.

ARTICULO UNDECIMO: Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de conformidad con las normas del Título VII del Libro Tercero del Código Fiscal.

ARTICULO DUODECIMO: Toda mercancía importada al país en

contenedores o furgones deberá estar consignada a su propietario.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se deroga el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo Número 13, de 5 de abril de 1934.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Este Decreto regirá a partir de su fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

JORGE E. ILLUECA,
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

CERTIFICA

EDGAR UGARTE, Secretario del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, a solicitud de parte interesada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código Judicial.

CERTIFICA:

Que en el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, ha sido presentada la demanda ordinaria propuesta por **JACQUELINE CHAMPION G.**, contra **MARIE ANDREE RIOUX DE DOYLE** la misma es para los efectos del artículo 315 del Código Judicial.

Panamá, 26 de abril de 1984

EDGAR UGARTE
El Secretario

(L072824
Única publicación)